

The logo for CAT (Col·lectiu Autònom de Treballadors Mossos d'Esquadra) features the letters 'CAT' in a bold, white, sans-serif font on a red background.

COL·LECTIU AUTÒNOM DE TREBALLADORS MOSSOS D'ESQUADRA

C/ Cristóbal de Moura, 105-111, 2n 4a 08019 BARCELONA
Tel. 934 850 350 Fax 933 094 480
e-mail: cat@elsindi.cat web: www.elsindi.cat

SENTÈNCIA GUANYADA CONTRA EL PGA07

Els serveis jurídics del CAT hem obtingut una sentència estimatòria la qual, tot i que **encara no és ferma**, té una gran importància.

Des dels serveis jurídics vàrem reclamar davant l'administració l'anul·lació d'una Segona Acta del **PGA07 del 2007** en el que a un company se li rebaixava la seva puntuació.

Com bé sabreu és norma habitual de la casa repetir les valoracions del PGA a la baixa en base a criteris estadístics que no tenen res a veure amb la valoració personal de cada Agent.

Aquest és l'argument del Jutge per a considerar arbitrària l'anul·lació de la primera valoració efectuada a aquest company i la posterior valoració a la baixa.

Així doncs, us recomanem que estigueu atents quan anunciem la fermesa d'aquesta sentència, ja que aquells de vosaltres que en el PGA07 2007 us anul·lessin la primera valoració i us en fessin una segona a la baixa, DEMANEU als nostres Serveis Jurídics les accions legals per aplicar l'extensió d'efectes de Sentència.

Secretaria Jurídica del CAT

CATalunya a 3 de Febrer de 2010.





JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9
BARCELONA

ÉS CÒPIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 267/08

SENTENCIA

12/10

En Barcelona a Veinte de Enero de Dos Mil Diez.

Vistos por la Ilma Sra D^a María José Moseñe Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Barcelona los presentes autos instados por el Letrado Sr Navarro Subirés en nombre y representación de [REDACTED] agente de la Policía Mossos d'Esquadra contra la Resolución de la Dirección General de la Policía del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya de 27 de Marzo de 2.008 en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 6 de Junio de 2.008 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Barcelona demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio el cual tuvo lugar el 17 de Diciembre de 2.009 compareciendo en esta fecha la parte actora que se ratificó en sus peticiones, contestando a la misma el Letrado de la Generalitat de Catalunya en los términos que se recogen en el acta de juicio, oponiéndose a la pretensión del demandante y suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

TERCERO Admitido el pleito a prueba, en el acto del juicio, se admitió la prueba testifical así como la documental propuesta formulando posteriormente las partes conclusiones orales.

CUARTO En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO Para el enjuiciamiento del presente recurso es necesario reconocer la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de Julio que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada jurisdicción, la cual se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Resolución de la Dirección General de la Policía del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya de 27 de Marzo de 2.008 desestimatoria de la solicitud formulada por el actor en fecha 9 de Enero de 2.008 para que se procediera a revisar la valoración realizada mediante la correspondiente Acta de Valoración Individual General PGA y se procediera a su modificación resultando ser válida la primera de las realizadas en fecha 21 de Septiembre de 2.007 al ser incongruente la segunda practicada con aquella.

Se opone la parte a dicho acto administrativo impugnado ya que tal y como se ha anticipado se procedió a realizar la valoración anual individualizada de todo el cuerpo para el año 2.007 resultando para el caso concreto del [REDACTED], destinado en aquel momento en el USC de Pont de Suert, una puntuación en la misma de 8'07.

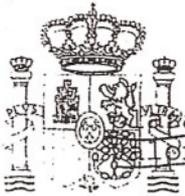
Dicha evaluación fue realizada por el Caporal 8027 el 19-9-07 siendo confirmada por el Sargento 3094, Cap de la unidad de Pont de Suert.

Posteriormente se retiraron todas las actas y se volvió a efectuar una nueva valoración, siendo la realizada por el citado Caporal 8027, exactamente la misma que la primera, si bien en esta ocasión el Sargento 3094 revocó dicha evaluación llevándola a cabo directamente el mismo estableciendo una puntuación de 7'4.

La actuación del Sargento, según el demandante fue totalmente arbitraria y carente de sentido ya que primero dio su conformidad a la valoración realizada por el Caporal para prácticamente acto seguido bajarla a 7'4.

Podría entenderse que en el caso de la primera acta el Sargento hubiere considerado excesiva la valoración llevada a cabo por el Caporal revocándola, siendo sin embargo incomprensible que en la segunda acta, cuando el caporal vuelve a establecer idéntica valoración y no hubo ningún cambio de circunstancias se proceda a otorgar una nueva valoración esta vez mas baja.

La diferencia de puntuación entre un acta y otra no deja de tener su importancia al suponer una diferencia de 0'67 puntos que en un concurso de traslado suponen 0'12 puntos, teniendo ello importancia a la hora de poder acceder o no a una concreta



plaza siendo uno de los méritos a tener en cuenta el de la valoración del trabajo desarrollado.

La modificación se produjo por tanto de forma arbitraria y con total falta de motivación por parte del Sargento por lo que debía quedar sin efecto esta segunda valoración.

La Administración demandada por el contrario se opuso a los argumentos expuestos por el recurrente instando la confirmación de la resolución recurrida ya que el proceso de evaluación de la PGA se realizó dentro de los criterios técnicos que permite la discrecionalidad técnica que correspondía tanto al evaluador como al Cap evaluador.

Cómo cuestión previa se planteaba la existencia de una causa de inadmisibilidad del recurso por falta de interés legítimo del demandante.

SEGUNDO Comenzando el análisis de la litis por la excepción expuesta por la defensa de la Administración consistente en la falta de legitimación del actor, señalaba la misma que el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción exige para que se de aquella el ser titular de un derecho o interés legítimo, es decir, una especial relación entre recurrente y acto recurrido de manera que se produzca con su anulación de forma concreta, efectiva y acreditada, no meramente hipotética, un beneficio o la eliminación de un perjuicio no siendo suficiente el interés por la legalidad.

En este caso el [REDACTED] acota el beneficio que le reportaría la obtención de una sentencia favorable en la obtención de una puntuación superior respecto de otros agentes que en un concurso de destino optaban a las mismas plazas que él siendo que al redactarse la demanda no se había resuelto el concurso de traslados convocado por Resolución IRP/305/2008 que posteriormente al ser resuelto no adjudicó al actor plaza entre sus preferencias.

Ha venido siendo objeto de discusión, si la tradicional exigencia de un interés directo al que hacía referencia la anterior ley reguladora de esta Jurisdicción (art 28-1-a)) ha de entenderse sustituida por la de interés legítimo a que se refiere el art 24-1 de la CE y el actual art 19-1-a), como concepto de mayor amplitud y mas adecuado para la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que viene garantizado en aquel precepto constitucional.

Esta distinción, que pudo tener sentido en un momento en que la jurisprudencia manifestaba un cierto rigor respecto de la concurrencia de los requisitos procesales, ha perdido en buena parte su relevancia desde el momento en que el Tribunal Supremo ha interpretado con mayor amplitud el concepto de interés directo, al afirmar que dicha expresión "debe ser interpretada en el sentido de que para que el mismo exista, basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico, o por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le originará un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja, pero en cualquier caso se requiere que dicho interés ha de ser personal, de tal modo que carece de legitimación quien sólo se limita a



actuar en defensa de la legalidad, pues de entenderlo de otro modo, supondría engendrar una acción popular o pública que, como es bien sabido, solamente es admitida con carácter excepcional por nuestro ordenamiento jurídico" (SSTS de 14-7-88).

En igual sentido otras sentencias como la del Tribunal Supremo de 19-11-93, consideran que el interés presupone que el acto impugnado "ha repercutido o puede repercutir directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial o futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona".

Partiendo de esta concepción actual de la legitimación no cabe negar la misma en el supuesto de autos al recurrente pues si el mismo, como directamente afectado, no la posee para impugnar o recurrir la puntuación que por valoración individual de su rendimiento le asigna una concreta resolución, cabría preguntarse quien la tendría entonces llegando a la conclusión de que habría actos administrativos que serían directamente irrecurribles.

No cabe negar que la estimación de la presente demanda en los términos planteados supone para el [REDACTED] un beneficio directo, no hipotético o futurible cual es el reconocimiento de una puntuación de 8'07 puntos en lugar de la actual de 7'4 puntos, puntuación además que despliega otros efectos colaterales por ejemplo en materia de concursos de traslado tal y como el mismo indicaba.

El interés del actor es real y es evidente que la estimación de su pretensión habrá de reportarle una ventaja o utilidad jurídica innegable directa cual será la asignación de una mayor puntuación.

Cabría añadir que si la Administración no le ha negado su condición de parte en el procedimiento administrativo por falta de interés en él, y por el contrario ha resuelto sobre su petición, falta ya una base para poder sustentar esa falta de legitimación en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquel como es el presente.

En razón a lo expuesto procede desestimar la causa de inadmisibilidad planteada.

TERCERO Por lo que se refiere propiamente a la cuestión de fondo, la Instrucción 5/2000 de la Dirección General de Seguridad Ciudadana establece las bases y prescribela aplicación del programa PGA-07 relativo al Módulo de evaluación del rendimiento de los recursos humanos integrante del Plan General de evaluación de la Policía Mossos d'Esquadra.

Ya la Orden 10 de Noviembre de 1997 había aprobado el indicado Plan General que tenía por objeto medir y valorar el rendimiento y la capacidad del personal del cuerpo así como la eficacia de las unidades policiales con la finalidad de optimizar la planificación de la gestión de los recursos humanos en la prestación del servicio público de seguridad.

En la mencionada Orden se prevé además que las valoraciones de cada funcionario pudieran ser tenidas en cuenta como mérito en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.



En la Instrucción se establecen unos nuevos modelos de evaluación para facilitar la labor de los evaluadores y que son de aplicación obligatoria.

Constan así en el expediente administrativo en los Folios N°3 y siguientes los citados modelos de valoración individual en los que se describen cuales son los factores a tener en cuenta así como la descripción de los elementos que los componen y deben ser tenidos en cuenta.

De igual modo tal y como se indica en el Plan General de Evaluación, la evaluación del rendimiento por parte de los mandos debe realizarse respetando una serie de principios, entre ellos la individualidad, la racionalidad, la lógica y la proporción siempre en función del rendimiento del evaluado.

Partiendo de estas consideraciones, la realidad del supuesto de autos es que se procedió a evaluar al actor junto a los demás miembros del Cuerpo en el año 2.007 realizándose una primera acta de evaluación individual el 21-9-07.

En la misma (F 25 y 26 del expediente) se indica que el evaluador había sido el agente 8027, Caporal con intervención del Cap N°3094.

La puntuación asignada a cada uno de los factores del acta fue de 8 obteniéndose una puntuación final de 8'07.

Acto seguido aparece en los Folios N° 27 y 28 una segunda acta de valoración del recurrente de fecha 11-12-07 en que el evaluador fue el Sargento 3094 que había intervenido en la primera acta.

En esta ocasión algunos de los factores se puntuaron con un 8 y otros con un 7, siendo el resultado final de 7'4.

Cabría preguntarse por qué razón y para el mismo año se elaboraron dos actas de valoración, se supone que para todos los agentes del cuerpo, no constando en el expediente ninguna resolución o informe en este sentido, desconociéndose en principio en base a que motivos la primera acta quedó sin efecto y fue sustituida por la segunda.

En la resolución impugnada de 27-3-08, (fundamento de derecho cuarto), se indica que una vez finalizado el proceso de evaluación, un primer análisis de los resultados del periodo evaluado mostró ciertas desviaciones estadísticas derivadas de directrices erróneas en la aplicación del manual de evaluación.

Parece desprenderse de esta afirmación que los resultados obtenidos por la razón que fuera no gustaron o no parecieron oportunos o no se consideraron adecuados señalando a continuación la resolución, que la necesidad de preservar el rigor llevó a invalidar este proceso de evaluación quedando sin efecto.

Preguntadas las partes y los testigos en el acto de la vista por esta cuestión, afirmó el Caporal 8027, [REDACTED], que al parecer se borraron del aplicativo todas las evaluaciones y se volvió a valorar y preguntado por el motivo de la revocación respondió que parecía que las puntuaciones dadas habían sido altas.

El ahora Subinspector N°3094, (entonces Sargento) [REDACTED] indicó que no recordaba la razón por la cual se anularon las primeras actas.

El actor [REDACTED], en el turno de palabra que se le otorgó al final de la vista, declaró que según [REDACTED] había tenido



Conocimiento parecía ser que entre distintas regiones policiales había habido mucha diferencia de puntuación ya que en algunas la puntuación obtenida por los agentes había sido bastante alta por lo que parece se dio la premisa de bajar las puntuaciones pudiendo ser ello la razón de la anulación de las primeras actas procediendo en las segundas, a bajar la puntuación de los agentes que las habían obtenido mas altas.

Del conjunto de manifestaciones de los intervinientes así como de lo señalado por el propio acto administrativo parece que razones ajenas a la propia e individual valoración en este caso del actor, y que mas bien estarían relacionadas con los resultados obtenidos en general o globalmente, por eso alude la Administración a un "primer análisis de los resultados", serían la causa de la anulación de esas primeras actas PGA-07.

De entrada ya sorprende a este Juzgador que dada la finalidad perseguida con estas actas que no es otra que valorar de forma individualizada el rendimiento de cada evaluado para el periodo considerado, sean otros motivos al parecer ajenos a esa concreta y específica evaluación de cada agente, los que determinen la validez o no de las actas practicadas.

En el acto administrativo al que nuevamente se alude se dice que se apreciaron diversas desviaciones estadísticas derivadas de directrices erróneas, pero lo cierto es que no consta en autos otras directrices o indicaciones que la descripción de los factores, contenidos en los Folios N°3 y siguientes del expediente, así como las consideraciones del Plan General de Evaluación todas ellas previas y por tanto vigentes y de aplicación tanto en la primera evaluación llevada a cabo como en la segunda pues para ésta no figuran otras distintas o un cambio de criterio que tuviera que tenerse en cuenta.

Curiosamente además y por lo que afirmaron tanto el testigo el Caporal [REDACTED] como el propio recurrente, las posibles que no probadas nuevas directrices o correcciones aplicadas en la segunda valoración lo fueron para bajar las puntuaciones mas altas dadas en las primeras actas.

Entrando ya de lleno en el caso de autos, en la primera acta de 21-9-07 la evaluación la llevó a cabo como queda dicho el Caporal 8027, [REDACTED] que se ratificó en la misma a su exhibición.

Señaló que para otorgar la puntuación tuvo en cuenta el rendimiento de la persona siendo conocedor de cómo se debía realizar la valoración considerando la experiencia y la faena diaria del actor.

Declaró también el testigo que el Sargento validó la evaluación realizada por él.

Extremo éste confirmado por el propio Subinspector N°3094 [REDACTED] que indicó que ratificó la primera acta.

Por tanto no se aprecia ningún defecto o incorrecta aplicación de los factores por lo que parece que la puntuación asignada al actor de 8'07 era correcta estando conformen tanto el evaluador como el supervisor en ese momento Sargento que mostró su conformidad.

Cómo se ha dicho la revocación no fue exclusiva en relación al acta de valoración del [REDACTED], sino general afectando a todas las actas de los miembros del Cuerpo.



La segunda acta, se emite exactamente el 11-12-07, tres meses menos ocho días después de la primera.

En esta ocasión según indicó el Caporal [REDACTED], hizo la misma evaluación que había realizado con anterioridad dando la misma puntuación al demandante. También refirió que entre la primera y la segunda evaluación no aconteció ningún incidente en relación al [REDACTED].

No obstante, esta evaluación se la revocó el superior que procedió a otorgar otra puntuación.

Preguntado por esta modificación el Subinspector [REDACTED] este indicó que si bien no se había producido ninguna incidencia ni retardo que afectara al actor, consideraba que se había sobrevalorado al mismo teniendo libertad para opinar y cambiar de criterio.

Preguntado por esta Juzgadora, si estaba vinculado a la evaluación primera realizada por el Caporal [REDACTED], manifestó que no, y preguntado igualmente si en la primera acta pudo actuar a la ligera limitándose a dar el visto bueno a la valoración del evaluador, manifestó que no que se tomaba muy en serio su trabajo lo que incluía la primera evaluación pero que después reflexionó habiendo dado la valoración que pensaba que era la correcta.

Ya en sede administrativa cuando al [REDACTED] se le dio traslado de la solicitud del recurrente para que se procediera a tener en cuenta la primera acta de valoración y no la segunda, manifestó en su informe de 5-2-08 obrante al F 31 del expediente administrativo que;

"El motiu concret que em va portar a revocar la valoració del caporal i a realitzar-la jo directament va ser la consideració, després d'una llarga reflexió que va incloure una xerrada amb el caporal evaluador, que les puntuacions de l'agent no s'ajustaven al rendiment real d'aquest ni tant sols en la primera acta que va realitzar, i que donat que se m'oferia una segona oportunitat per a decidir si allò era correcte o no vaig decidir el resultat final obtingut.

Per tant, davant la possibilitat d'una segona oportunitat vaig meditar el que creia més just, vaig decidir revocar l'acta y realitzar jo la valoració, posant-li una puntuació de 7.4 punts.

Aquesta decisió va ser confirmada pel meu superior jeràrquic immediat que va confirmar-la como a cap de l'avaluador".

Estas afirmaciones del [REDACTED] pueden poner de manifiesto pese a lo que el mismo declarara respecto de la primera evaluación, que en la misma simple y llanamente se limitó a dar su conformidad o visto a la evaluación del Caporal, porque si resulta que es con posterioridad ante la oportunidad de una segunda evaluación cuando realiza una larga reflexión en relación al rendimiento del actor que le lleva a concluir que la puntuación dada no era la adecuada y ajustada a tal rendimiento, es porque en la primera no lo hizo y su decisión realmente fue a la ligera.

Téngase en cuenta que en las dos evaluaciones el periodo evaluado era el mismo, el comprendido entre el 3-10-06 y el 30-6-07 y entre la primera y la segunda evaluación no mediaron mas de tres meses, periodo que no computaba para aquella, pero en el



no aconteció ningún hecho o incidencia que pudiera influir el cambio de criterio del [REDACTED].

No es que un evaluador no pueda realizar un cambio o modificación o una rectificación en las puntuaciones otorgadas sin que ello tenga que calificarse directamente como arbitrario, estando perfectamente legitimado para ello siempre y cuando se motive, se razone y en consecuencia se justifique por qué lo hace. De no admitirse esta posibilidad no tendrían sentido las revisiones de examen o la alegaciones sobre valoraciones de méritos formuladas por los intervinientes en un concurso de méritos por citar algunos ejemplos, pero en todo caso la modificación debe estar tal y como se ha dicho debidamente razonada y motivada.

La discrecionalidad técnica, a salvo el cumplimiento estricto de los elementos reglados, no es algo encorsetado e invariable porque los criterios o directrices que la conforman tampoco lo son siendo susceptibles de un margen de interpretación y la variación de una valoración o puntuación inicialmente realizada conforme a ello no supone en modo alguno arbitrariedad sino una facultad de actuación dentro de esos márgenes de la discrecionalidad.

Acontece sin embargo en este supuesto de autos, y siempre a criterio de este Juzgador, que la modificación operada en la puntuación inicial dada al recurrente y que fue de 8'07 puntos para después pasar a ser de 7'4 puntos, no se produjo por razones exclusivamente atinentes o afectantes a sus propias circunstancias en este caso la valoración de su rendimiento o desempeño personal de sus funciones como agente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, sino por razones ajenas a aquellas, lo que torna la modificación en arbitraria y fuera de los márgenes de la discrecionalidad técnica.

Tal y como ya se ha expuesto no se ha podido concretar de forma exacta cual fue la causa de la anulación de las primeras actas de valoración, pero a la vista de la respuesta formal de la Administración en el acto impugnado, parece siempre tras un primer análisis de los resultados que estos o no gustaron o no eran los esperados si bien se señala que los mismos mostraron ciertas desviaciones estadísticas derivadas de directrices erróneas sin especificar en que consistieron tales desviaciones o que concretas directrices se aplicaron o interpretaron indebidamente.

Por otra parte y como dato importante que no se puede pasar por alto, no consta la aplicación en la segunda evaluación de unas directrices nuevas o la modificación, concreción o corrección de algunas de ellas por lo que en puridad se desconoce cuales fueron los defectos o errores que llevaron a anular todas las actas.

Si a lo dicho se suma lo manifestado por el testigo [REDACTED] y el recurrente en el sentido de que al parecer la revocación se debió por la existencia de puntuaciones altas e importantes diferencias entre regiones policiales, se llega a concluir que la anulación de las actas, entre ellas la del actor, se produjo por causas cuyos efectos sólo la Administración conoce pero que en todo caso quedan al margen de la discrecionalidad técnica.



Entiende éste Juzgador que debieron darse instrucciones o directrices probablemente no escritas para bajar puntuaciones en general, y ante la reclamación del demandante se pretende justificar su modificación, a posteriori, en base a razones ajenas a las verdaderas, como son una mas adecuada y profunda valoración sobre su rendimiento personal, valoración que sin embargo el mando inmediato del [REDACTED], el Caporal N°8027, que sin embargo no decidía en última medida, en ambas ocasiones estimó que debía ser la misma otorgando idéntica puntuación que había dado en base exclusiva al rendimiento del actor, su experiencia y su labor diaria en el periodo evaluado.

Es por todo lo dicho que se considera que el cambio de puntuación obedeció a una actuación arbitraria o de conveniencia de la Administración por las razones que fueran pero en todo caso alejada a las propias circunstancias del demandante que eran las que se debían tener en cuenta, al margen por tanto de la discrecionalidad técnica a la que sin embargo aquella pretende acogerse.

Consecuentemente procederá estimar la demanda y acoger las pretensiones del actor anulando la segunda acta de valoración recobrando su vigencia la primera de fecha 21 de Septiembre de 2.007 en la que se le daba una puntuación de 8'07 puntos.

CUARTO En virtud de lo dispuesto en el art 139 de la LJCA no procede hacer especial imposición de costas al no apreciarse temeridad ni mala fé.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución de la Dirección General de la Policía del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya de 27 de Marzo de 2.008 anulando la misma por no ser ajustada a derecho y en consecuencia la segunda acta de valoración individual realizada al actor con plena vigencia de la primera de fecha 21 de Septiembre de 2.007 que le otorgaba una puntuación de 8'07 puntos y sin que quepa hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a la causa y contra la cual cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los QUINCE DIAS siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo



PUBLICACION Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha. Doy fé.